

ANÁLISIS DE LA NORMATIVIDAD DE 13 ENTIDADES FEDERATIVAS CON ELECCIONES EN 2016

- De las 13 entidades federativas con elecciones en 2016, solamente 5 contemplan de manera literal la paridad horizontal para la integración de los Ayuntamientos: Baja California, Chihuahua, Hidalgo, Sinaloa y Veracruz.
- Se excluyó Oaxaca porque si bien prevé la paridad horizontal, lo cierto es que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales fue invalidada por la SCJN, por violaciones al procedimiento legislativo, por medio de la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015, quedó vigente para el proceso electoral del Estado, el Código anterior y como ley supletoria la LEGIPE para todo lo que no contemple.

ANEXO ÚNICO

| AGUASCALIENTES | | |
|--|--|--|
| Constitución Local | Legislación Electoral Local | Comentarios |
| <p>Fecha de publicación: 17 de agosto de 2015.</p> <p>Art. 12.- Son derechos de los habitantes del Estado, varones y mujeres:</p> <p>II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho a solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, cuya selección de candidatos deberá cumplir con los principios de equidad y paridad de género; y a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.</p> <p>Art. 17.- En el Estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio de elecciones democráticas, libres auténticas y periódicas, a través del ejercicio del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.</p> <p>B. El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, definitividad y objetividad.</p> <p>Los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado, podrán participar en las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos, debiendo respetar las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a diputaciones locales y de los ayuntamientos en términos de la ley general respectiva,...</p> <p>La participación de candidatos independientes en procesos electorales locales, se sujetará a lo que disponga la ley. Al igual que los partidos políticos, las fórmulas de las candidaturas independientes deberán integrarse por personas del mismo género.</p> | <p>Fecha de publicación: 2 de marzo de 2015.</p> <p>Art 6.- Son derechos y prerrogativas de los ciudadanos: ...</p> <p>II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la normatividad en la materia.</p> <p>El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, cuya selección de candidatos deberá cumplir con los principios de equidad y paridad de género; y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la normatividad en la materia.</p> <p>Art. 143.-...</p> <p>Las solicitudes de registro, tanto para las elecciones a diputados y Ayuntamiento por ambos principios que se presenten ante el Consejo, deberán integrarse con el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Los candidatos suplentes deberán ser del mismo género que los propietarios.</p> <p>Art. 150.- La lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:</p> <p>I. En el primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno lugar de la lista se inscribirán a las fórmulas de candidatos que el Partido correspondiente postule, repartiéndose tales posiciones alternadamente entre candidatos de distinto género.</p> <p>II. El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.</p> <p>La autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia.</p> | <p>No se presentaron acciones de inconstitucionalidad relacionada con paridad de género.</p> |

ANEXO ÚNICO

| BAJA CALIFORNIA | | |
|--|---|--|
| Constitución Local | Legislación Electoral Local | Comentarios |
| <p>Fecha de publicación: 12 junio 2015.</p> <p>Art. 5.- ... Apartado A.- Los Partidos Políticos:</p> <p>Los partidos políticos deberán garantizar las reglas para cumplir con la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y en planillas de candidatos a municipales en cada Ayuntamiento, tanto propietarios como suplentes.</p> | <p>Fecha de publicación: 12 junio 2015.</p> <p>Art 9.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos... También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p> <p>Art. 136.- El registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular se hará de la forma siguiente: I. La de diputados, se hará por fórmulas integradas por propietario y suplente del mismo género. II. La de municipales se hará por planillas completas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de los cargos de Presidente Municipal, que encabezará la planilla; Síndico Procurador, que ocupará la segunda posición en la planilla; y Regidores, estos últimos en orden de prelación.</p> <p>Art 139.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado.</p> <p>El Consejo General tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p> <p>Art 140.- De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberá salvaguardar la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución del Estado. Cuando el partido político o coalición participe con candidatos en la totalidad de los distritos, ocho serán de un mismo género. Las listas de diputados por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. Las planillas de municipales se integrarán alternando candidatos de género distinto, conforme a la fracción II del artículo 136 de esta Ley; asimismo, las candidaturas para el cargo de presidente municipal deberán ser distribuidas de forma igualitaria entre ambos géneros.</p> <p>Art. 151.- Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo Distrital o al Consejo General según corresponda, observando las siguientes disposiciones: I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;</p> | <p>Prevé paridad horizontal para Presidencias Municipales.</p> <p>Se resolvieron 3 acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, pero no estaban relacionadas con paridad de género:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 59/2014, • 104/2014 y su acumulada 105/2014. • 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015 |

ANEXO ÚNICO

| CHIHUAHUA | | Comentarios |
|--|---|---|
| Legislación Electoral Local | | |
| Constitución Local | Legislación Electoral Local | |
| <p>Fecha de publicación: 30 diciembre 2015.</p> <p>Art. 40.- El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como Diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.</p> <p>Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener más del 50% de candidatos de un mismo género.</p> | <p>Fecha de publicación: 22 agosto 2015.</p> <p>Art. 16...</p> <p>3) De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral, deberán integrarse con el 50% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que se observará igual con los suplentes. Se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.</p> <p>4) Las listas de registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.</p> <p>Art. 17</p> <p>1) Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener mas del 50% de candidatos de un mismo género. Cada fórmula deberá ser del mismo género.</p> <p>Art. 104</p> <p>2) Los partidos políticos promoverán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.</p> <p>Art. 106...</p> <p>4) En las solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por ambos principios que se presenten por partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral, se deberá cumplir con lo previsto por los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley en materia de paridad de género.</p> <p>5) Las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas integradas cada una por un presidente municipal, y el número de regidores que determine el Código Municipal, todos con su respectivo suplente, ante la asamblea municipal correspondiente.</p> <p>Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidatos propietarios, porcentaje que también aplica a los suplentes. En las listas de regidores se aplicará un principio de alternancia de género en el registro de propietarios. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.</p> <p>6) De los 67 ayuntamientos de la entidad, 33 candidatos a presidentes o presidentas deberán ser de un género y 34 del género distinto. Esta regla se aplicará a los suplentes, la fórmula debe ser del mismo género.</p> <p>7) Las candidaturas a síndicos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por fórmulas con un propietario y un suplente del mismo género. De los 67 ayuntamientos de la entidad, 33 candidatos a síndicos deberán ser de un género y 34 del género distinto.</p> <p>8) Cuando el resultado de las operaciones aritméticas no arroje un 50% exacto para el registro por género de las candidaturas se considerará, para su asignación, el porcentaje que más se acerque a la paridad.</p> <p>9) Se deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.</p> | <p>Prevé la paridad horizontal para Presidencias Municipales y Sindicaturas.</p> <p>Se resolvieron 2 acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, pero no estaban con relaciones con paridad de género:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015 • 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015 |

ANEXO ÚNICO

| DURANGO | | Legislación Electoral Local | Comentarios |
|---|---|---|-------------|
| <p>Constitución Local</p> <p>Fecha de publicación: 20 agosto 2015.</p> <p>Art. 65.-</p> <p>El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de elección popular y de libre designación dentro de la administración pública y los partidos políticos;</p> <p>igualmente, promoverá las condiciones para garantizar la participación política de los grupos o sectores sociales en desventaja.</p> | <p>Fecha de publicación: 15 febrero 2015.</p> <p>Art. 5. ...</p> <p>2. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, ... También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p> <p>Art. 12</p> <p>1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso, el cual estará integrado por quince diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y diez diputados electos por el principio de representación proporcional, que serán electos bajo el sistema de listas votadas, en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.</p> <p>2. El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años.</p> <p>3. Los partidos políticos deberán, tanto en el caso de los candidatos de mayoría relativa como en los de representación proporcional, integrar fórmulas con personas del mismo género, y señalar el orden en que éstas deban aparecer, de forma alternada.</p> <p>4. En el caso de las candidaturas independientes, las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.</p> <p>5. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.</p> <p>Art. 26 ...</p> <p>2. Los partidos políticos... buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.</p> <p>3. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</p> <p>4. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distintos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.</p> <p>Art. 29</p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos: ...</p> <p>XIV. Garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores locales; ...</p> <p>Art. 184 ...</p> <p>2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de integrantes de los ayuntamientos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, por separado, salvo para efectos de la votación.</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso.</p> <p>4. El Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p> <p>...</p> <p>6. De la totalidad de solicitudes de registro de candidatos a diputados que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandata en la Constitución, la Ley General y la presente Ley.</p> <p>7. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.</p> <p>Art. 190</p> | <p>Se resolvió la acción de inconstitucionalidad en materia electoral 17/2015 y su acumulada 18/2015, pero no estaba relacionada con paridad de género.</p> | |

ANEXO ÚNICO

| DURANGO | | Comentarios |
|--------------------|--|-------------|
| Constitución Local | Legislación Electoral Local | |
| | <p>1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;</p> | |

ANEXO ÚNICO

| Constitución Local | HIDALGO Legislación Electoral Local | Comentarios |
|--|--|---|
| <p>Fecha de publicación: 21 septiembre 2015.</p> <p>Art. 24.-... I.-... Los partidos políticos tienen como fin... hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y de candidaturas para ayuntamientos, atendiendo los criterios de verticalidad y horizontalidad.</p> <p>Art. 30.- Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, son representantes del pueblo y tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.</p> <p>Las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, en términos de lo que establezca la ley.</p> <p>Art. 127.- Los Ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto, en jornada comicial que se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda. Durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.</p> <p>Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas, en los términos de la ley, por cada miembro propietario, se elegirá su suplente del mismo género.</p> | <p>Fecha de publicación: 11 septiembre 2015.</p> <p>Art. 4. Votar y ser votado en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como los Ayuntamientos. También es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, en términos de lo que dispone este Código.</p> <p>Art. 21 ... Fraoc III Los partidos políticos... buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.</p> <p>Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputadas y Diputados Locales y Ayuntamientos. Estos, deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</p> <p>En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos electorales locales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior.</p> <p>Art. 118. En la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados, que se presenten, se deberá garantizar la paridad de género.</p> <p>Art. 119. Las planillas para Ayuntamientos serán integradas por candidatos a Presidente Municipal, Síndico y una lista de regidores, en número igual al previsto para ese Municipio en este Código, siendo la candidatura a Presidente Municipal quien encabece la lista de la planilla.</p> <p>De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres.</p> <p>Toda planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.</p> <p>Art. 207. Una vez resueltos por las instancias jurisdiccionales competentes los medios de impugnación presentados respecto de los cómputos distritales, declaración de validez de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a asignar doce Diputados por el principio de representación proporcional, en la asignación de los</p> | <p>Prevé la paridad horizontal para Presidencias Municipales.</p> <p>Acción de Inconstitucionalidad 72/2014 y su acumulada 78/2014 Fecha de acuerdo: 24 de junio de 2015. Ministro: Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea Promotores: PRD y PAN</p> <p>Resolución: La Primera Sala de la SCJN sobreescribió la AI, al actualizarse la causa de improcedencia que señala que la AI será improcedente cuando han cesado los efectos jurídicos de la norma general o el acto impugnado.</p> <p>AI advertir que la omisión legislativa que se hizo valer en relación con los artículos 38 (financiamiento público) y 175 (cuota de género para candidatura 70/30) de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, por la supuesta falta de homologación de los temas de paridad de género y financiamiento público con el nuevo modelo constitucional, dejó de surtir efectos, en tanto que dicha ley se abrogó mediante Decreto 314 publicado en el Periódico Oficial de Hidalgo el 22 de diciembre de 2014, y se emitió el Código Electoral del Estado de Hidalgo, que entró en vigor el 1 de enero de 2015.</p> <p>En dicho Código se regula la paridad de género y el financiamiento público, por lo que si se considera que las nuevas reglas no se ajustan al texto fundamental podían ser impugnadas. Lo que se hizo respecto del financiamiento a los partidos políticos, a través de la acción de inconstitucionalidad 5/2015.</p> <p>También se resolvieron otras 2 acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, que no estaban relacionadas con la paridad de género:</p> |

ANEXO ÚNICO

| HIDALGO | | |
|--------------------|---|--|
| Constitución Local | Legislación Electoral Local | Comentarios |
| | <p>Diputados electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:...</p> <p>IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas.</p> <p>Art. 208. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:</p> <p>I. Lista "A": Relación de doce fórmulas de candidatos a Diputados propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas género de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional;</p> <p>II. Lista "B": Relación de las fórmulas de candidatos a Diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación válida emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de esta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.</p> <p>Art. 209. Para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los siguientes elementos:...</p> <p>III. Para otorgar a los partidos políticos los Diputados por el principio de representación proporcional que les correspondan, se hará en el orden de prelación determinado en las listas, comenzando por la lista A y en segundo lugar la lista B y así sucesivamente en orden descendente, respetando la paridad de género.</p> <p>Art. 217. Para los efectos de la integración de la Legislatura en los términos de los artículos 29 y 30 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, las y los Candidatos independientes para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente, de un mismo género.</p> | <ul style="list-style-type: none"> • 5/2015 • 106/2015 |

ANEXO ÚNICO

| OAXACA | | |
|---|--|--|
| Constitución Local | Legislación Electoral Local | Comentarios |
| <p>Fecha de publicación: 30 junio 2015.</p> <p>Art. 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:...</p> <p>B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin... hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.</p> <p>...</p> <p>III.- Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género.</p> <p>Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.</p> <p>Art. 33.- El Congreso del Estado estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley y a las bases siguientes:</p> <p>...</p> <p>III.- El Partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de</p> | <p>Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. (publicado el 17 junio 2011)</p> <p>Art. 8</p> <p>1. La construcción de ciudadanía y la promoción del ejercicio de los derechos político electorales corresponde al Instituto; a los partidos políticos y a sus candidatos; así como a la ciudadanía en general, fomentando en todo momento la paridad de género. La Ley de Participación Ciudadana del Estado señalará las disposiciones a las que se sujetarán el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana a que se refieren los artículos 25 y 114 de la Constitución Estatal.</p> <p>Art. 81</p> <p>1. El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, y estará integrado por el número de diputados que señale la Constitución Estatal, conforme al procedimiento y principios de género establecidos en este Código.</p> <p>Art. 93</p> <p>La Declaración de Principios contendrá:...</p> <p>IV.- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; así como participar en el fortalecimiento de la vida democrática en la entidad, la construcción de ciudadanía y la promoción de la participación política en igualdad de oportunidades, procurando la paridad de género.</p> <p>Art. 95</p> <p>Los Estatutos establecerán:...</p> <p>V - La integración de sus órganos directivos, en la que se procure garantizar la paridad de género;</p> <p>VII.- Las normas para la postulación democrática de sus candidatos, procurando la paridad de género;</p> <p>Art. 101</p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos:...</p> <p>XV.- Impulsar y garantizar la participación de las mujeres, en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en este ordenamiento;</p> <p>Art. 153</p> <p>1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los Concejales a los ayuntamientos en aquellos municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos.</p> <p>...</p> <p>6. Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas a diputados según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en este</p> | <p>No se presentaron acciones de inconstitucionalidad en materia de género.</p> <p>Sin embargo, a través de la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015, la SCJN declaró inválido la totalidad del Decreto 1290, publicado el 9 de julio de 2015, que expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por violaciones al procedimiento legislativo, que SI contempla la paridad horizontal para Presidencias Municipales.</p> <p>Por tanto, quedó vigente para el proceso electoral 2016 de Oaxaca, el Código anterior y como ley supletoria la LEGIPE para todo lo que no contemple.</p> <p>Está pendiente de resolver la acción de inconstitucionalidad en materia electoral 63/2015, pero no está relacionada con la paridad de género.</p> |

ANEXO ÚNICO

| OAXACA | | Comentarios |
|--|--|-------------|
| <p>Constitución Local</p> <p>votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal válida emitida, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las y los candidatos en la lista, bajo el principio de paridad y alternancia de género.</p> <p>Artículo 113</p> <p>I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, se garantizarán la paridad y alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género.</p> <p>La ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa. En todos los casos se garantizará la paridad de género.</p> | <p>Legislación Electoral Local</p> <p>último caso deberán ser formulas del mismo género</p> <p>7. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género, procurando llegar a la paridad de género.</p> <p>8.- En el caso de los municipios que se rigen por partidos políticos, se procurará integrar planillas con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género.</p> <p>Art. 158</p> <p>1. Concluido el registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con la postulación de candidatos de conformidad con el principio de paridad de género en los términos previstos por el artículo 153 de este Código, o en su defecto, no anexa documento alguno que acredite que las candidaturas de mayoría relativa, son el resultado de un proceso de elección democrático conforme a los estatutos del partido político que corresponda, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.</p> | |

ANEXO ÚNICO

| PUEBLA | | |
|--|---|---|
| Constitución Local | Legislación Electoral Local | Comentarios |
| <p>Fecha de publicación: 19 octubre 2015.</p> <p>Art. 3.- ...</p> <p>III.- Los partidos políticos... tienen como fin... hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre géneros de las candidaturas a integrantes de la legislatura.</p> | <p>Fecha de publicación: 22 agosto 2015.</p> <p>Art. 11</p> <p>El voto constituye un derecho y una obligación del ciudadano... También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular</p> <p>Art. 28</p> <p>Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados por ambos principios. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</p> <p>En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.</p> <p>Art. 54</p> <p>Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:...</p> <p>XIV.- Promover, de conformidad con sus estatutos, una paridad entre los géneros, a través de su postulación a cargos de elección popular.</p> <p>Art. 201</p> <p>Corresponde a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>Los ciudadanos podrán solicitar su registro como candidatos para ser votados en forma independiente a cargos de elección popular, en los términos de este Código.</p> <p>En cada fórmula, propietario y suplente deberán ser del mismo género.</p> <p>La lista de representación proporcional se integrará por fórmulas de candidatos, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Se establecerán de forma alternada, fórmulas de género distinto hasta agotar la lista.</p> <p>La lista de representación proporcional se integrará por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. (ES SIMILAR AL ANTERIOR PARRAFO)</p> <p>Respecto de los Ayuntamientos, los partidos políticos registrarán a sus candidatos por planilla, integrada por propietarios y suplentes invariablemente del mismo género, debiéndose conformar de manera paritaria entre los dos géneros.</p> <p>El Instituto podrá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p> <p>Art. 202</p> <p>Los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género.</p> | <p>Acción de Inconstitucionalidad 77/2015 y su acumulada 78/2015.</p> <p>Fecha de resolución: 26 de octubre de 2015.</p> <p>Ministro Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.</p> <p>Promovientes: PRD y MORENA.</p> <p>Norma impugnada: Constitución Política del Estado de Puebla</p> <p>Se contravirtió el artículo 3, fracción III, de la Constitución local, por presuntas deficiencias de regulación con relación a la paridad de género a nivel municipal.</p> <p>MORENA alegó que dicho precepto debe declararse inválido, porque no prevé el deber de los partidos políticos de establecer reglas para garantizar la paridad entre géneros de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de los municipios, pues únicamente lo contempla en el caso de integrantes de la legislatura.</p> <p>Resolución: La SCJN declaró infundado el argumento de Morena, en tanto que después de la emisión del Decreto de reformas a la Constitución Política del Estado de Puebla cuestionado, el 22 de agosto de 2015 se promulgaron reformas al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del mismo Estado, en cuyos artículos 201 y 203, se establecen las reglas para atender el principio de paridad de género a nivel municipal.</p> <p>Por tanto, como ya el orden jurídico local contempla reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidatos para la integración de los ayuntamientos.</p> <p>También se resolvió la acción de inconstitucionalidad en materia electoral 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, pero no estaba relacionada con paridad de género.</p> |

ANEXO ÚNICO

| PUEBLA | | |
|--------------------|---|-------------|
| Constitución Local | Legislación Electoral Local | Comentarios |
| | <p>Art. 203 Para los Ayuntamientos, los candidatos se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes; debiendo conformarse por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución del Local, así como la Ley Orgánica Municipal, garantizando la paridad de género en los términos de este código.</p> | |

ANEXO ÚNICO

| QUINTANA ROO | | |
|--|--|--|
| Constitución Local | Legislación Electoral Local | Comentarios |
| <p>Fecha de publicación: 31 agosto 2015.</p> <p>Art 49 III. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.</p> <p>En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos generos, cuidando que ninguno de éstos sea mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos.</p> | <p>Fecha de publicación: 17 noviembre 2015.</p> <p>Art. 12. Es un derecho del ciudadano del Estado ser votado para los cargos de elección popular y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p> <p>Art. 159.- Los partidos políticos o coaliciones postularán candidatos y candidatas a diputados por el principio de mayoría relativa mediante fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, observando la paridad de género en la totalidad de los distritos electorales que componen la circunscripción del Estado. Las listas de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional, así como planillas a miembros de los Ayuntamientos, se integrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán por personas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista o planilla, según corresponda.</p> | <p>Están pendientes de resolver 6 acciones de inconstitucionalidad, de las cuales 5 se relacionan con paridad de género:</p> <p>Paridad de Género:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 133/2015 • 131/2015 • 130/2015 • 129/2015 • 126/2015 Y 127/2015 ACUMULADAS <p>Al no vinculada con paridad de género:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 132/2015 |

ANEXO ÚNICO

| SINALOA | | Comentarios |
|--|--|--|
| Constitución Local | Legislación Electoral Local | Preve la paridad horizontal para Presidencias Municipales y Sindicatos Procuradores. |
| <p>Fecha de publicación: 1 junio 2015.</p> <p>Art. 14 La selección de dirigentes y candidatos de los partidos políticos estatales se realizará conforme a los principios que rigen el estado democrático de derecho. Los estatutos y reglamentos internos de los partidos políticos estatales y nacionales que participan en los procesos electorales locales garantizarán la paridad entre los géneros en las candidaturas a Diputados al Congreso del Estado, Presidentes Municipales, Sindicatos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos por ambos principios. La ley establecerá los términos y requisitos para el cumplimiento de esta disposición.</p> <p>Art. 15. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es un organismo público autónomo.... En el ejercicio de sus funciones serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Tendrá a su cargo</p> | <p>Fecha de publicación: 17 julio 2015.</p> <p>Art. 8. El Poder Ejecutivo del Estado, se renovará cada seis años, en tanto que las Y los Diputados al Congreso Local e integrantes de los Ayuntamientos serán electos cada tres años; estas elecciones se llevarán a cabo conforme a los principios de la Constitución, de la Constitución Estatal y esta ley.</p> <p>El Poder Legislativo de la entidad se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado y se integrará con cuarenta Diputaciones, veinticuatro de ellas electas por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y dieciséis Diputaciones electas por el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista de candidaturas postuladas con paridad de género y votada en una sola circunscripción plurinominal.</p> <p>Por cada Diputada o Diputado propietarios se elegirá un suplente, debiendo ser ambos del mismo género. El suplente entrará en funciones para cubrir las faltas temporales o absolutas del propietario.</p> <p>...</p> <p>Art. 9. Los partidos políticos o coaliciones cumplirán el principio de paridad de género en la selección y postulación de sus candidaturas a Diputados propietarios y suplentes por el sistema de mayoría relativa y en la integración de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional.</p> <p>Art. 14. La elección de Regidorías por el sistema de mayoría relativa se hará por planilla, dentro de la cual se integrará al Síndico Procurador, y que encabezará la candidatura a Presidente Municipal. Las planillas deberán integrarse con un cincuenta por ciento de fórmulas de candidaturas a Regidores de un género y cincuenta por ciento de fórmulas del otro género, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.</p> <p>En la conformación de planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos los partidos políticos y coaliciones no podrán postular a menos del cincuenta por ciento de los candidatos a Presidencias Municipales y sindicos procuradores a personas de un mismo género, respecto del total de ayuntamientos en el Estado o de aquellos para los cuales solicite el registro de candidaturas. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. En las planillas en que hubiere candidato a presidente municipal de un género, la candidatura a síndico procurador corresponderá a persona del otro género, debiendo integrarse el resto de la planilla cumpliendo con el criterio de alternancia a que se refieren los párrafos anteriores.</p> <p>Por cada Síndico Procurador y cada Regidor propietario se elegirá un suplente. En ambos casos, tanto el propietario como el suplente deberán ser del mismo género.</p> <p>Art. 24. Para la elección de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total del territorio del Estado.</p> <p>Para que un partido político obtenga el registro de su lista estatal para la elección de Diputaciones de representación proporcional deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por el sistema de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales.</p> <p>Las listas estatales se integrarán con deciséis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, cada fórmula deberá ser del mismo género.</p> <p>En ningún caso se deberá registrar una lista en la que más del cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos sean de un solo género. Dichas listas deberán estar integradas alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un</p> | <p>No se presentaron acciones de inconstitucionalidad en materia de paridad de género.</p> <p>Se resolvió la acción de inconstitucionalidad en materia electoral 64/2015 y acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, no relacionada con paridad de género.</p> |

ANEXO ÚNICO

| SINALOA | | Comentarios |
|---|---|-------------|
| Constitución Local | Legislación Electoral Local | |
| <p>la preparación, desarrollo, vigilancia de los procesos electorales y, en su caso, la calificación de los mismos, así como la información de los resultados.</p> <p>Art. 23. El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos popularmente cada tres años. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente del mismo género.</p> <p>Art. 112. La elección directa de Presidente Municipal, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, se verificará cada tres años y entrarán en funciones el día primero de noviembre del año de su elección, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente.</p> <p>Por cada Regidor y Síndico Procurador propietarios se elegirá un suplente del mismo género.</p> | <p>género siga siempre una fórmula de género distinto.</p> <p>En la elaboración de las listas de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional deberán aplicarse los porcentajes y el criterio de alternancia de género a que se refiere el artículo 33 fracción VII de esta ley.</p> <p>Cada una de las fórmulas de candidatos a Regidores, tanto el propietario como el suplente serán del mismo género.</p> <p>Art. 31. Los partidos políticos son entidades de interés público... y tienen como fin... hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, garantizando la paridad de género en las candidaturas a cargos públicos que postulen en los términos de ley.</p> <p>Art. 76.</p> <p>En la integración de fórmulas de candidatos independientes, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si el propietario fuera del género femenino únicamente podrá integrar fórmula con suplente del mismo género.</p> <p>Art. 191. Recibida una solicitud de registro, se analizará si cumple los requisitos señalados en el artículo anterior.</p> <p>I. Se verificará que se cumplan los criterios y porcentajes de género, procediendo a la aprobación de aquellas solicitudes que satisfagan todos los requisitos legales;</p> <p>II. Si de la revisión se advierte que alguna de las solicitudes no cumple con los criterios y porcentajes antes mencionados, se procederá a notificar a los candidatos, otorgándoles un plazo improrrogable de veinticuatro horas para que cumpla con los criterios y porcentajes necesarios para el ordenamiento, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se suprimirán de la planilla tantas fórmulas como sea necesario para lograr que las candidaturas de un mismo género no superen el límite máximo legalmente establecido, iniciando la supresión con las fórmulas del género cuyo porcentaje se hubiere excedido ubicadas en los últimos lugares de la lista y continuando en orden regresivo;</p> <p>Transcurrido el nuevo plazo, el Consejo General sesionará nuevamente para otorgar el registro de las candidaturas a los partidos políticos y coaliciones que hayan cumplido con lo requerido, y en su caso, para sancionar a los que no hubieran cumplido. En tal caso, la sanción consistirá en la negativa de registro de tantas candidaturas como sea necesario para establecer el tope máximo que permite la ley. La selección de las fórmulas de candidatos cuyo registro será rechazado se realizará por sorteo en el que participarán todas las fórmulas del género cuyo límite se hubiera excedido del máximo legal, operación que se repetirá hasta obtener dicho tope máximo.</p> <p>Art. 195. La sustitución de candidatos deberá solicitarse por escrito, observando las disposiciones siguientes:...</p> <p>II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, solo podrán sustituirse candidatos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, así como en los casos previstos en los artículos relativos a la paridad de género para las candidaturas a elección popular establecidas en esta ley. La solicitud de sustitución deberá presentarse ante el Consejo General, que resolverá lo conducente. No procederá la sustitución por renuncia de los candidatos, cuando tenga lugar dentro de los veinte días anteriores al de la elección, ni cuando tenga por efecto el incumplimiento de lo previsto con relación a la paridad de género. Para la corrección o sustitución en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en esta ley con relación al tiempo en que se ordena imprimir las boletas electorales para la jornada</p> | |

| TAMAULIPAS | | |
|---|---|--|
| Constitución Local | Legislación Electoral Local | Comentarios |
| <p>Fecha de publicación: 17 diciembre 2015.</p> <p>Art. 20... Fracc. II...</p> <p>Inciso D</p> <p>En términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un solo género, a un mismo órgano de representación política. La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar la paridad de género.</p> | <p>Fecha de publicación: 9 noviembre 2015.</p> <p>Art. 5.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano del Estado, que tiene como objetivo elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos.</p> <p>El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible...</p> <p>Es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas de elección popular.</p> <p>Art. 66</p> <p>Los partidos políticos promoverán... y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como la paridad de género en la postulación de candidatos.</p> <p>Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de paridad entre géneros.</p> <p>Art. 206.</p> <p>Los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un solo género, a un mismo órgano de representación política. La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar la paridad de género.</p> <p>Art. 229.</p> <p>En todos los registros se deberán observar los principios de paridad y alternancia de género.</p> <p>Art. 230.</p> <p>Las candidaturas a Diputados serán registradas por fórmulas de candidatos compuestas por un candidato propietario y un suplente, los cuales deberán ser del mismo género</p> <p>Art. 234.</p> <p>Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos o coaliciones pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidatos. Vencido éste, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos</p> <p>Art. 236.</p> <p>Las candidaturas a Diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género y serán</p> | <p>Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumulados 46/2015 y 47/2015.</p> <p>Fecha de resolución: 10 de septiembre de 2015.</p> <p>Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán</p> <p>Promotores: PRD, PAN y MORENA.</p> <p>Norma impugnada: Decreto LXII-597, mediante el cual se expide la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, específicamente los artículos 66 cuarto párrafo, 206, 229, 230, 236, 237, 238, fracción II, de esa ley.</p> <p>En la AI 46/2015, MORENA planteó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de tales artículos, por no garantizar la paridad de género vertical y horizontal en la elección de ayuntamientos, ya que no regula la paridad horizontal para establecer que el 50% de las candidaturas a cada uno de los cargos dentro de las planillas recaiga en mujeres, de manera que exista un igual porcentaje de género, respecto de candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.</p> <p>A sí mismo, MORENA argumentó que la legislación es deficiente, pues no establece la paridad en candidaturas independientes.</p> <p>Resolución: La SCJN consideró INFUNDADO el concepto de violación respecto de la omisión de establecer la paridad horizontal.</p> <p>Estimó que el principio de paridad en la postulación para la integración de órganos de representación política, dentro de los cuales se encuentran los ayuntamientos, de manera general, está expresamente regulado en el sistema normativo constitucional y legal de Tamaulipas.</p> <p>La SCJN estimó que el texto constitucional no obliga al legislador local a aplicar el principio de paridad de género horizontal respecto de todos los cargos que integran el ayuntamiento, específicamente, respecto de cargos unipersonales como la presidencia municipal, pues la paridad de género es exigible para garantizar la participación en candidaturas a cargos de elección popular en órganos legislativos y ayuntamientos y no propiamente la participación en candidaturas para cargos específicos dentro de dichos órganos.</p> <p>Respecto a la paridad en las candidaturas independientes, la SCJN indicó que en múltiples precedentes, ha concluido que los partidos políticos y los candidatos independientes no son entidades asimilables, por lo que no resulta posible extender la regla constitucional del principio de paridad a las candidaturas independientes.</p> <p>En consecuencia, reconoció la validez de los artículos 66 cuarto párrafo, 206, 229, 230, 236, 237 primer párrafo y 238, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.</p> |

ANEXO ÚNICO

| TAMAULIPAS | | |
|---|---|-------------|
| Constitución Local | Legislación Electoral Local | Comentarios |
| <p>consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.</p> <p>El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de Diputados de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos, deberán respetar el principio de paridad de género.</p> <p>Art. 237.</p> <p>Las candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas.</p> <p>Los candidatos propietarios y suplentes deberán ser del mismo género.</p> <p>Art. 238.</p> <p>Se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos que el partido político o coalición que los postula:</p> <p>I. Haya registrado la plataforma electoral mínima; y</p> <p>II. Que la totalidad de solicitudes de registro para candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y los Diputados por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género.</p> | <p>Por otra parte, la SCJN declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 237 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas en la porción normativa que solamente se refería "a regidores".</p> <p>Ya que acotaba solamente a las candidaturas a regidores, la regla de que las suplencias en las candidaturas deben ser del mismo género, sin contemplar la suplencia de candidaturas a Presidencias Municipales y Sindicaturas, que también debían estar comprendidas en el supuesto.</p> <p>La SCJN señaló que establecer reglas claras de suplencia del mismo género, es una exigencia constitucional que responde a la necesidad de evitar que la renuncia, licencia o impedimento de la persona titular, dé paso a un suplente de diferente sexo, rompiendo con ello el fin constitucionalmente buscado (paridad en los cargos de representación política).</p> <p>Por tanto, determinó que la porción normativa indicada es violatoria del principio de paridad contenido en el artículo 41 de la Constitución Federal por ser infranqueable, toda vez que la paridad vertical a nivel municipal debe contemplar un esquema de alternancia que abarque a todas las candidaturas de la planilla y no sólo a las regidurías.</p> | |

ANEXO ÚNICO

| TLAXCALA | | |
|--|--|---|
| Constitución Local | Legislación Electoral Local | Comentarios |
| <p>Fecha de publicación: 6 noviembre 2015.</p> <p>Art.95 Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la paridad de género en las elecciones de diputados locales y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cada planilla de candidatos independientes garantizará la paridad de género en la misma proporción que no excederá del cincuenta por ciento de un mismo género.</p> | <p>Fecha de publicación: 26 noviembre 2015.</p> <p>Art. 10. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos, del mismo modo, dicha igualdad deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos.</p> <p>Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del mismo género.</p> <p>Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán de manera alternada con candidaturas de género distinto.</p> <p>Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.</p> <p>Art. 154. El registro de candidatos no procederá cuando: I. Se presenten fuera de los plazos a que se refiere esta Ley; II. No se respete la equidad de género en términos del artículo 95 de la Constitución Local;</p> <p>Art. 255. Los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar, en el conjunto de los quince distritos electorales uninominales, un máximo de cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.</p> | <p>Acción de Inconstitucionalidad: 103/2015 Fecha de resolución: 1 de diciembre de 2015. Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán Promoviente: PRD Norma impugnada: Artículo 10, cuarto párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala, en la parte que indica que habrá una excepción al requisito de que ningún partido político o coalición excederá del 50% de candidatos de un mismo género, cuando sea producto de procesos de selección interna por medio de una consulta directa. Resolución: La SCJN determinó que el cuarto párrafo del artículo 10 de la Ley Electoral local es inconstitucional, en la porción que dice: "a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa" La resolución aun no se encuentra publicada en la página de la SCJN.</p> <p>Acción de Inconstitucionalidad: 691/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015 Fecha de resolución: 30 de noviembre de 2015. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea Promoviente: MORENA Norma impugnada: Decreto número 118 emitido por la LXI legislatura de Tlaxcala, que reformó la Constitución de Tlaxcala en materia política electoral, particularmente lo dispuesto en el artículo 95, porque solo prevé que los partidos políticos y coaliciones deben garantizar el principio de paridad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos, excluyendo la observancia de dicho principio en las elecciones extraordinarias. En el resolutive DECIMO, la SCJN declaró la invalidez del artículo 95, párrafo décimo tercero, en la porción normativa que señalaba "y Ayuntamientos", y la invalidez del artículo 95, párrafo décimo séptimo, en la porción normativa que decía "ordinarias".</p> |

ANEXO ÚNICO

| Constitución Local | VERACRUZ | Comentarios |
|--|---|---|
| <p>Fecha de publicación: 17 julio 2015.</p> <p>La Constitución no hace mención a la paridad de género.</p> | <p>Legislación Electoral Local</p> <p>Fecha de publicación: 27 noviembre 2015.</p> <p>Art. 14</p> <p>Por cada diputado propietario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de diputados electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral.</p> <p>Los partidos políticos o coaliciones que postulen candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, deberán postular el cincuenta por ciento de sus candidaturas de un mismo género y el otro cincuenta por ciento del otro género.</p> <p>Las listas de candidatos de representación proporcional, se integrarán por fórmulas de candidatos compuesta cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad.</p> <p>Art. 16</p> <p>Los partidos políticos o coaliciones, deberán postular del total de los municipios del Estado, el cincuenta por ciento de candidatos a presidentes municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto.</p> <p>Por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral correspondiente.</p> <p>Los partidos políticos, incluidos los coaligados, que postulen candidatos a ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.</p> <p>Los partidos políticos o coaliciones, deberán registrar sus planillas de candidatos de presidente y síndico, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género, es decir, las fórmulas de presidente y síndico, se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores hasta concluir la planilla respectiva.</p> <p>En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género. Cuando el número de ediles sea impar, podrá un género superar por una sola postulación al otro.</p> <p>Art. 173.</p> <p>El presente capítulo es aplicable al registro de candidatos por partidos políticos o coaliciones. El registro de candidaturas independientes se registrará por lo establecido en Título correspondiente de este Código...</p> | <p>Prevé la paridad horizontal para Presidencias Municipales. Acción de Inconstitucionalidad: 50/2015 y sus acumulados 55/2015, 56/2015 y 58/2015.</p> <p>Fecha de resolución: 10 de noviembre de 2015</p> <p>Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lebo de Larrea</p> <p>Promovientes: MC, PAN, PRD y MORENA.</p> <p>Norma impugnada: Artículo 16, séptimo, del Código Electoral del Estado de Veracruz, porque supuestamente señala que las fórmulas de presidente y síndico se conformarán por géneros distintos. También se cuestionó el último párrafo del artículo 16, que establece que en los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género. Asimismo, se impugnó el artículo 262. MORENA sostuvo que dichos preceptos son violatorios de la Constitución Federal y que el principio de regiduría única no está observando el principio de paridad.</p> <p>La SCJN declaró infundada la supuesta violación respecto de los artículos 16, párrafo séptimo y 262, al considerar que en dichos artículos se señalan las reglas tendientes a observar el principio de paridad en el ámbito municipal, ya que los partidos políticos, las coaliciones, al igual que los candidatos independientes, deberán registrar sus planillas de candidatos a presidente y síndico, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género. Por tanto, reconoció la validez de tales artículos.</p> <p>Se sometió a votación la propuesta de declarar la invalidez del artículo 16, último párrafo, del Código Electoral local, en la porción normativa que dice "En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género", que fue apoyada por 5 votos y en contra 4 votos, y al no obtenerse la mayoría calificada, la SCJN desestimó la AI respecto de ese párrafo. Pero se consideró que tratándose de ayuntamientos con sólo 3 ediles, la planilla debe conformarse por candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y 1 regidor, aplicando la regla que los candidatos a Presidente Municipal y Síndico deben ser de distinto género, con lo cual se garantiza la paridad porque 2 ediles serán del mismo género y el otro de género distinto.</p> |

ANEXO ÚNICO

| VERACRUZ | | Comentarios |
|---------------------------|---|---|
| Constitución Local | Legislación Electoral Local | |
| | <p>XI. Las solicitudes de registro de candidatos a diputados y ediles de los ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género. Tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de este Código;</p> <p>Art. 262. Para los efectos de la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos, los Candidatos Independientes deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente del mismo género. La postulación de Presidente Municipal y Sindico deberá garantizar en su fórmula la paridad de género.</p> | <p>Se resolvió otra acción de inconstitucionalidad en materia electoral 13/2015, que no estaba relacionada con paridad de género.</p> |

ANEXO ÚNICO

| ZACATECAS | | Comentarios |
|---|---|--|
| <p>Constitución Local</p> <p>Fecha de publicación: 23 mayo 2015.</p> <p>Art. 43</p> <p>La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos de partidistas de selección de postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los que se garantizará la paridad entre los géneros, el 20% tendrá calidad de joven en ambos géneros en las candidaturas; así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales y las sanciones para quienes las infrinjan.</p> | <p>Legislación Electoral Local</p> <p>Fecha de publicación: 6 junio 2015.</p> <p>Art. 7...</p> <p>4. Es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos y candidatos independientes garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular.</p> <p>Art. 17</p> <p>1. Los miembros de la Legislatura del Estado serán 18 diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales, y 12 diputados de representación proporcional electos en una sola circunscripción electoral, de estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales. En ambos casos, por cada diputado propietario se elegirá a un suplente, mediante fórmulas integradas por personas del mismo género.</p> <p>Art. 18</p> <p>1. Para la elección de diputadas y diputados de mayoría relativa cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal, u órgano competente, debidamente registrado o acreditado, deberá solicitar el registro de una sola fórmula de candidatos del mismo género en cada distrito electoral en que pretendan contender, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>2. La relación total de candidatos a diputadas y diputados que por este principio solicite cada partido político o coalición, deberá estar integrada de manera paritaria entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.</p> <p>3. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.</p> <p>4. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior.</p> <p>Art. 23...</p> <p>2. Las planillas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.</p> <p>Art. 24.</p> <p>Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido político podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista deberá estar integrada de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género...</p> <p>7. Las disposiciones relativas al género de los candidatos, el registro de los candidatos que ostenten el carácter de migrante o joven, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.</p> <p>Art. 28</p> <p>1. Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinomial de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa que hubiese registrado el mismo partido político, en el número que corresponda a la población del municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica</p> | <p>Acción de Inconstitucionalidad: 36/2015 y sus acumulados 37/2015, 40/2015 y 41/2015</p> <p>Fecha de resolución: 31 de agosto de 2015.</p> <p>Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora Icaza</p> <p>Promovientes: PRD, MORENA.</p> <p>Norma impugnada: Ley Electoral del Estado de Zacatecas artículos 23, numeral 2 y 140, numerales 2 y 3, porque omiten regular la paridad horizontal en candidaturas a Presidencias Municipales.</p> <p>Resolución: La SCJN estimó que para las entidades federativas no hay ninguna norma expresa de conformación de las candidaturas; por ello, las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, sin la obligación de regularla en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales, además corresponde a las legislaturas estatales emitir leyes que garanticen el absoluto respeto al principio de paridad de género.</p> <p>La paridad de género es un principio constitucional que se hace extensivo a todo aquel órgano gubernamental que integre representación popular, como los órganos legislativos y los Ayuntamientos, pero sin que esto signifique que dicho principio resulta aplicable a cualquier tipo de cargo de elección popular o designación de funcionarios. Por tanto, el principio constitucional de paridad de género</p> |

ANEXO ÚNICO

| ZACATECAS | |
|--|---|
| Legislación Electoral Local | Comentarios |
| <p>Constitución Local</p> <p>del Municipio y a la convocatoria expedida por el Instituto. En la integración de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, se garantizará la paridad entre los géneros. Del total de las candidaturas el 20% tendrá calidad de joven</p> <p>Art. 36...</p> <p>6. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.</p> <p>7. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</p> <p>8. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior.</p> <p>Art 110...</p> <p>9. Las solicitudes de registros de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como para la integración de los Ayuntamientos, que promuevan las coaliciones, comprenderán invariablemente fórmulas o planillas conformadas con propietarios y suplentes del mismo género.</p> <p>Art. 140</p> <p>1. La totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a las diputaciones como a los Ayuntamientos, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o los Candidatos independientes ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros ordenada por la Constitución Local y esta Ley.</p> <p>2. Se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.</p> <p>3. En las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán respetar el principio de paridad entre los géneros y alternancia de género. De la totalidad de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven.</p> <p>Art. 149...</p> <p>3. Los partidos o coaliciones pueden sustituirlos libremente debiendo respetar el principio de paridad entre los géneros y alternancia de género en el registro total de las fórmulas de candidaturas.</p> <p>Art. 315</p> <p>1. Para los efectos de la integración de la Legislatura del Estado en los términos de los artículos 51 de la Constitución Local, los candidatos independientes para el cargo de Diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente del mismo género.</p> <p>2. Para la elección de Ayuntamientos, los candidatos independientes deberán registrar una planilla integrada de manera paritaria y alternada, con fórmulas de candidatos propietario y suplente del mismo género, de conformidad con lo establecido en esta Ley.</p> | <p>no resulta aplicable respecto de cargos de carácter unipersonal, tal como la Presidencia Municipal.</p> <p>El principio de paridad horizontal no resulta aplicable respecto de planillas de candidatos para la elección de Ayuntamientos, pues la paridad de género es exigible para garantizar la posibilidad paritaria de participación en candidaturas a cargos de elección popular en órganos legislativos y Ayuntamientos y no propiamente para la participación en candidaturas para cargos específicos dentro de dichos órganos.</p> <p>En el caso de los Ayuntamientos, se emite un voto por una planilla de funcionarios que debe estar conformada de manera paritaria, sin que sea posible distinguir la existencia de una votación específica por alguno de los candidatos que integran la misma, es decir, no existe una votación por un cargo unipersonal sino por un Cabildo.</p> <p>Así, la paridad de género no puede ser extendida respecto de la posibilidad de integrar cargos en específico, sino solo en relación con el acceso paritario a las candidaturas que permitan la integración de órganos representativos legislativos o municipales.</p> <p>En consecuencia, se declaró INFUNDADA la supuesta omisión legislativa.</p> |

**ANÁLISIS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DE LAS 13 ENTIDADES FEDERATIVAS
CON ELECCIONES EN 2016**

Actualizado al 5 de febrero de 2016.

Paridad en Diputaciones de M.R. y R.P. en 13 entidades.

- Aguascalientes.
- Baja California.
- Chihuahua.
- Durango.
- Hidalgo.
- Oaxaca (Constitución Local)
- Puebla.
- Quintana Roo.
- Sinaloa.
- Tamaulipas.
- Tlaxcala.
- Veracruz.
- Zacatecas – incluyendo las candidaturas independientes.

Paridad en Ayuntamientos en 13 entidades.

- Aguascalientes.
- Baja California.
- Chihuahua.
- Durango.
- Hidalgo.
- Oaxaca (Constitución Local)
- Puebla.
- Quintana Roo.
- Sinaloa.
- Tamaulipas.
- Tlaxcala. (Incluyendo las planillas de candidaturas independientes)
- Veracruz – En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género.
- Zacatecas – incluyendo las candidaturas independientes.

Fórmulas del mismo género postuladas por partidos y coaliciones para Diputaciones y Ayuntamientos en 13 entidades.

- Aguascalientes.
- Baja California.
- Chihuahua.
- Durango.
- Hidalgo.
- Oaxaca (Constitución Local y Código Electoral Estatal)
- Puebla.
- Quintana Roo.
- Sinaloa.
- Tamaulipas.
- Tlaxcala.
- Veracruz.
- Zacatecas.

Fórmulas del mismo género postuladas por independientes en 8 entidades.

- Aguascalientes.
- Durango.
- Hidalgo.
- Puebla.
- Sinaboa – Si el propietario de la fórmula es del género masculino, el suplente puede ser de cualquier género (masculino o femenino); pero si la propietaria es mujer, su suplente debe ser mujer, nunca varón.
- Tlaxcala.
- Veracruz.
- Zacatecas.

Alternancia entre los géneros en listas de R.P. Diputados y Ayuntamientos en 13 entidades.

- Aguascalientes.
- Baja California.
- Chihuahua.
- Durango.
- Hidalgo.
- Oaxaca (Constitución Local).
- Puebla.
- Quintana Roo.

ANEXO ÚNICO

- Sinaloa.
- Tamaulipas.
- Tlaxcala.
- Veracruz.
- Zacatecas.

Paridad horizontal en Presidencias Municipales en 5 Entidades.

- Baja California – Candidaturas para Presidencias Municipales deberán ser distribuidas de forma igualitaria entre ambos géneros.
- Chihuahua – De los 67 ayuntamientos, 33 candidaturas a Presidencias Municipales deberán ser de un género y 34 del género distinto.
- Hidalgo – De la totalidad de solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos presenten, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres.
- Sinaloa – Los partidos y coaliciones no podrán postular a menos del 50% de los candidatos a Presidencias Municipales a personas de un mismo género, respecto del total de ayuntamientos del Estado o de aquéllos en los que soliciten el registro de candidaturas. Si la candidatura a Presidencia Municipal es de un género, entonces la candidatura a Síndico Procurador debe ser de un género distinto, debiendo integrarse el resto de la planilla cumpliendo el criterio de alternancia entre los géneros.
- Veracruz – Los partidos y coaliciones deberán postular del total de los municipios del Estado, el 50% de candidatos a Presidentes Municipales de un mismo género, y el otro 50% del género distinto.

Paridad horizontal en Sindicaturas Municipales en 2 entidades.

- Chihuahua – De los 67 ayuntamientos, 33 candidaturas a Sindicaturas deberán ser de un género y 34 del género distinto.
- Sinaloa – Los partidos y coaliciones no podrán postular a menos del 50% de los candidatos a Síndicos Procuradores a personas de un mismo género, respecto del total de ayuntamientos del Estado o de aquéllos en los que soliciten el registro de candidaturas **.

Si las candidaturas son impares buscar lo más cercano al 50% en 2 Entidades.

- Chihuahua – Si de las operaciones aritméticas no arroja un 50% exacto para el registro por género de las candidaturas se considerará, para su asignación, el porcentaje que más se acerque a la paridad.
- Veracruz – Si el número de ediles es impar, podrá un género superar por una sola postulación al otro.

Selección interna de candidatos de partidos en forma paritaria en 2 entidades.

- Aguascalientes.
- Sinaloa - diputaciones.

Deber de partidos de emitir criterios para garantizar paridad de género en candidaturas en 5 entidades.

- Durango.
- Hidalgo.
- Puebla.
- Tamaulipas – para diputados.
- Zacatecas.

No registrar a uno de los géneros exclusivamente en distritos perdedores en 4 entidades.

- Durango.
- Hidalgo.
- Puebla.
- Zacatecas.

No registrar a uno de los géneros exclusivamente en municipios perdedores en 2 entidades.

- Sinaloa.
- Zacatecas.

Facultad del OPLE para rechazar candidaturas que no cumplan con paridad en 7 entidades.

- Baja California.
- Chihuahua – No prevé requerir para que se ajusten las candidaturas a la paridad de género.
- Durango.
- Oaxaca (Código Electoral Local).
- Puebla.
- Sinaloa.
- Tlaxcala – No prevé requerir para que se ajusten las candidaturas a la paridad de género.

OPLE otorgar plazo para sustituir candidaturas para obtener registro, cuando no cumplan con la paridad, si candidaturas no son sustituidas no se aceptarán los registros en 5 entidades.

Plazo improrrogable: 3 entidades.

- Baja California.
- Durango.
- Puebla.

Plazo de 48 horas: 1 entidad. Oaxaca (Código Electoral Local).

Plazo de 24 horas: 1 entidad. Sinaloa – apercibiendolos que en caso de que no ajusten las candidaturas, se suprimirán tantas fórmulas como sea necesario para lograr que las candidaturas de un mismo género no superen la paridad, iniciando con la supresión de las fórmulas del género que haya excedido el 50%, ubicadas en los últimos lugares de la lista y continuando en orden regresivo.

Sustitución de candidaturas respetando paridad entre los géneros en 5 entidades.

- Baja California.
- Durango.
- Sinaloa.
- Tamaulipas – Cumpliendo paridad y alternancia de género.
- Zacatecas – Cumpliendo paridad y alternancia de género.

Lista B para asignación de diputaciones R.P. se integra con candidaturas de M.R. del partido, que no alcanzaron el triunfo pero que obtuvieron mayor votación, y se debe garantizar paridad de género, alternando las candidaturas entre los géneros: Hidalgo.

Caso Oaxaca: En la Constitución de Oaxaca sí se prevé la paridad de género para diputaciones y ayuntamientos, en candidaturas de M.R. y R.P., y señala que las fórmulas se integrará por personas del mismo género. Pero la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca se invalidó por la SCJN, por violaciones al procedimiento legislativo (Acción de Inconstitucionalidad 53/2015), quedó vigente para el proceso electoral 2016 el Código Electoral anterior y como ley supletoria la LEGIPE para todo lo que no contemple ese código. Esta ley sí prevé la paridad horizontal.

El Código Electoral de Oaxaca de 2011 dice que se debe fomentar la paridad de género en las candidaturas. Pero se establece una cuota de género del 60/40 para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios y para planillas de los Ayuntamientos. Sin embargo, se faculta al IEO para rechazar candidaturas que no cumplan con la paridad de género; concediendo un plazo de 48 horas a los partidos y coaliciones para que rectifiquen solicitud de candidaturas, bajo apercibimiento que de no hacerlo se les impondrá una amonestación pública.

Caso Quintana Roo: Están pendientes de resolver 5 Acciones de Inconstitucionalidad relacionadas con la omisión de prever la paridad horizontal para las Presidencias Municipales.